

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., junio 1 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00432-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Skala Group S.A.S.** contra **Neostar Seguridad de Colombia Ltda.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$142.800,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3139** de fecha 28 de junio de 2018.
2. \$33.320,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3207** de fecha 14 de julio de 2018.
3. \$142.800,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3209** de fecha 14 de julio de 2018.
4. \$142.800,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3210** de fecha 14 de julio de 2018.
5. \$178.500,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3211** de fecha 14 de julio de 2018.
6. \$142.800,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3226** de fecha 14 de agosto de 2018.
7. \$178.500,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3227** de fecha 14 de agosto de 2018.
8. \$238.000,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3229** de fecha 20 de julio de 2018.
9. \$178.500,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **3280** de fecha 14 de septiembre de 2018.
10. Por los intereses moratorios causados sobre los valores contenidos en los anteriores numerales, causados a partir del día siguiente a que cada factura se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación;

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se niega el mandamiento de pago por las facturas nros. **3208** y **3218** toda vez que carecen de la firma del emisor de la factura, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)"* (se destacó). A su vez el artículo 621 ib., dispone como requisitos de los títulos valores i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Por su parte, artículo 772 del C.Co., modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que prevé: *"para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (subrayado por el juzgado).

Por lo anterior, debe dársele aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, y en consecuencia, negarse la orden de apremio por las facturas antes referidas.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Pablo Enrique Colmenares Laguna** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de recaudo se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlos, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e869ffd17c450b37a6149adf3422376b6465ed8df41e996488d35853f1a44cd

Documento generado en 01/06/2021 06:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**